



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

JUEVES, 09 DE MAYO DE 2019

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-000-2018-00537-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: JOSE ALFONSO DIAZ GUTIERREZ
DEMANDANTE: CREMIL – ARMADA NACIONAL

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, en calidad de apoderado(a) judicial de MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, visible a folios 100-119 del Cuaderno Principal No. 1; de la Contestación de la demanda presentada por ROBERTO NEISA NUÑEZ, en calidad de apoderado(a) judicial de CREMIL, visible a folios 150-157 del Cuaderno Principal No. 1.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES, 10 DE MAYO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MARTES, 14 DE MAYO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*



la seguridad es de todos

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO CONTENCIOSO

Cartagena de Indias D. T. y C, Marzo

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA CON PODER Y ANEXOS
MINDEFENSA - JURCLAJGZ

REMITENTE: MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA

DESTINATARIO: JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

CONSECUTIVO: 20180365972

No. FOLIOS: 49 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 3/03/2018 09:52:26 AM

FIRMA

Honorable Magistrado:
JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

a | 1

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANDO:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
ARMADA NACIONAL**

DEMANDANTE:
RADICACION:

JOSE ALFONSO DIAZ GUTIERREZ
130013333003-2018-00198-00
537

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mi conferido y el cual anexo a este escrito con sus respectivos soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar CONTESTACION A LA DEMANDA del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración las siguientes consideraciones y argumentos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

En calidad de apoderado judicial de la parte demandada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL** me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada ha actuado conforme a la normatividad aplicable a este caso concreto y el señor **Oficial JOSE ALFONSO DIAZ GUTIERREZ** en ningún caso ha probado la ilegalidad o nulidad de los actos administrativos acusados, así como tampoco se encuentra probado que los reajustes realizados sobre las asignaciones mensuales del actor hayan estado por debajo de lo dispuesto en la ley.

EXCEPCIONES

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL FRENTE A LAS PRETENSIONES

En sentencia de 13 de febrero de 2014 el Consejo De Estado, Sección Segunda - Subsección "A", Rad.: 66001233100020110011701, Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Número Interno: 0798 2013

"Las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral." (Negritas de la Sala).



la seguridad
es de todos

Mindefensa

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

Cartagena de Indias D. T. y C, Marzo de 2019

Honorable Magistrado:
JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

Página | 1

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANDO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
ARMADA NACIONAL
DEMANDANTE: JOSE ALFONSO DIAZ GUTIERREZ
RADICACION: 130013333003-2018-00198-00

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mi conferido y el cual anexo a este escrito con sus respectivos soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración las siguientes consideraciones y argumentos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

En calidad de apoderado judicial de la parte demandada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL** me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada ha actuado conforme a la normatividad aplicable a este caso concreto y el señor **Oficial JOSE ALFONSO DIAZ GUTIERREZ** en ningún caso ha probado la ilegalidad o nulidad de los actos administrativos acusados, así como tampoco se encuentra probado que los reajustes realizados sobre las asignaciones mensuales del actor hayan estado por debajo de lo dispuesto en la ley.

EXCEPCIONES

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL FRENTE A LAS PRETENSIONES

En sentencia de 13 de febrero de 2014 el Consejo De Estado, Sección Segunda - Subsección "A", Rad.: 66001233100020110011701, Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Número Interno: 0798-2013

*"las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que **una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.**"⁶ (Negrillas de la Sala).*



No todos los derechos laborales y menos los incrementos salariales pueden reclamarse en cualquier tiempo y tampoco pueden tener la connotación de prestación periódica. En sentencia de 15 de septiembre de 2011 el Consejo De Estado, Sección Segunda - Subsección "A", Rad.: 66001233100020110011701, Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincon, Número Interno: 1041-11

"Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

Página | 2

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues **la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.***

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que conducir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.¹⁶ (Resaltado es de la Sala)

Pues bien, en virtud de lo manifestado por el demandante tenemos que en el numeral d) del artículo 164 del CPACA se estableció un término perentorio de 4 meses a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo para instaurar la respectiva acción judicial, so pena de operar el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, esto teniendo en cuenta que los Decretos anuales que incrementaron la asignación básica mensual año tras años del **Oficial JOSE ALFONSO DIAZ GUTIERREZ** fueron proferidos entre 1997 a 2004, se configura la caducidad del medio de control, ya que la demanda fue presentada en el año 2018 y los Decretos que el señor demandante solicita sean declarados nulos por excepción de inconstitucionalidad no son de los que reconozcan o paguen prestaciones periódicas que si se pueden demandar en cualquier tiempo como arriba se trajo a colación:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:



d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

NUEVO DERECHO DE PETICION NO REVIVE TERMINOS

Página | 3

Es de anotar que el Tribunal Administrativo de Antioquia en sentencia No. S2 261-AP. Magistrada Ponente: Doctora Martha Madrid Roldan, Radicado No. 2004-3667 en segunda instancia, señaló:

"La caducidad es una Institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de la acción. El termino ni se interrumpe, ni se proroga. Para que se tipifique el fenómeno de la caducidad se requiere del transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción una vez iniciado el termino con la publicación, notificación o comunicación, lo que ocurra de ahí en adelante no tiene la virtualidad para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado en la Ley (...)

De tal manera, es incuestionable que si el actor mediante la respuesta a un derecho de petición que formuló ante la administración, pretendió revivir el termino de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, frente al acto principal que le negó la solicitud de indemnización, e impugnó el oficio o respuesta de petición del mismo mes de diciembre de 1999(acto acusado), mediante el cual la Entidad entendió agotada la vía gubernativa frente a dicha solicitud, tal proceder no es de recibo para la Sala, así las cosas, a fin de obtener el logro de sus pretensiones, el demandante debió atacar el oficio expedido por la Entidad el día 17 de diciembre de 1999 en el cual se le informa la negativa de la entidad al reconocimiento de la indemnización, en primer término mediante la vía gubernativa en su oportunidad legal, para luego acudir, dentro del respectivo termino de caducidad, a la jurisdicción contenciosa."

Habiéndose establecido lo anterior, al no ser atacada de forma oportuna los incrementos anuales al salario del señor **Oficial JOSE ALFONSO DIAZ GUTIERREZ** y mucho menos dentro del término de retiro del actor, la situación jurídica del demandante quedó consolidada. Y respecto a todas las pretensiones de la demanda no se puede realizar una nueva petición a fin de reabrir el debate jurídico, es decir una vez retirado del servicio el actor debió acudir ante la Jurisdicción dentro de los 4 meses siguientes, algo que no hizo como se observa de las pruebas arrimadas al proceso y por lo tanto existe caducidad del medio de control. Sobre este tema revisar Sentencia 01417 de 2018 Consejo de Estado¹.

DE PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO:

El oficio atacado, goza de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentre viciado de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma se encuentra establecido que a la fecha de expedición del acto se actuó conforme a las normas aplicables al señor **Oficial JOSE ALFONSO DIAZ GUTIERREZ**.

CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

Por disposición legal la parte demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago del pretendido reajuste y mis representadas tampoco tienen la obligación legal de otorgarlo por lo tanto se está haciendo cobro de lo no debido.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE BUENA FÉ:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, 22 DE MARZO DE 2018, RAD. NO. 25000-23-42-000-2012-01417-01, NO. INTERNO: 0412-201



la seguridad
es de todos

Mindefensa

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

104

El acto administrativo atacado no solo goza de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que el funcionario que profirió el acto administrativo lo ha hecho acatando la Constitución y la Ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

EXCEPCION DE INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO – PRESCRIPCION DE DERECHOS LABORALES Página | 4

Los derechos laborales tienen un tiempo de vigencia para ser reclamados; el empleado cuenta con un período límite para proceder con las acciones legales que propenden por la exigencia de las obligaciones incumplidas por el empleador.

El principio de prescripción de los derechos laborales responde a los criterios judiciales de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que el Ministerio de Protección Social en su momento manifestó que cada concepto laboral tiene su tiempo de causación y que es improcedente empezar a contar el término de prescripción cuando termina la relación laboral, porque se crearía la tendencia a prolongar la acción en el tiempo, pues afectaría el principio de inmediatez y de seguridad jurídica, que se ha definido de interés general y, por lo tanto, prevalentes.

Desde que fue vinculado al servicio, EN NINGUN MOMENTO el señor **Oficial JOSE ALFONSO DIAZ GUTIERREZ** MANIFESTÓ SU INCONFORMIDAD con los reajustes salariales hechos año tras año.

Por lo anterior consideramos que existe PRESCRIPCION DE DERECHOS LABORALES, ya que desde el mismo momento en que empezó el **Oficial JOSE ALFONSO DIAZ GUTIERREZ** a ser miembro de la Armada Nacional y recibir su salario, pudo haber instaurado las acciones correspondientes para recibir los reajustes salariales que hoy pretende.

El tiempo máximo que tiene un empleado para iniciar el proceso legal reivindicatorio de los derechos laborales generados de la relación contractual, se encuentra determinado como un modo de extinción de derechos particulares contempla el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 la prescripción cuatrienal, es decir, que ellos prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que dicha figura opere, es indispensable que concurren todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento.

En efecto, para resolver el sub-júdice, necesario es acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública. Conforme a lo anterior, **haciendo uso de la analogía** es dable acudir a la regla prescriptiva que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

El artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 establece: **PRESCRIPCION.** Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.



Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado: (C.S.J. SALA LABORAL. Sentencia del 17 de marzo del 2009. expediente 34251)

"Ahora bien, que ciertos estados o, en mejores términos, "situaciones jurídicas" como el estado civil de las personas, las derivadas de las relaciones de familia, en materia laboral, el status de pensionado, etc., sean imprescriptibles, no desconoce que los derechos crediticios surgidos de éstas o de cualquiera otra clase de obligación correlativa sí lo son. Al punto, importa recordar que las acciones surgidas de la relación de trabajo son de carácter personal, que entrañan créditos de carácter económico, como los salarios y prestaciones sociales, las cuales se pueden extinguir por no haber sido ejercidas por su titular en el tiempo que para el efecto concede la ley laboral.

Página | 5

...
Bajo ese marco, la variación de una posición jurisprudencial en torno de la institución jurídica de la prescripción frente a los componentes que constituyen la base salarial de una pensión, de manera alguna quebranta las normas denunciadas y menos los postulados que gobiernan el artículo 53 de la Constitución Política, máxime cuando el derecho al trabajo tiene una constante evolución que amerita una dinámica jurisprudencial encaminada al logro de la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social como bien lo señala el artículo 1º del Código Sustantivo del Trabajo.

(...) "Y ya en fecha más reciente, en la sentencia del 18 de febrero de 2004, radicación 21.231, en un proceso en el que fungió como demandado el Banco de la República, en asunto similar al presente, asentó:

"si para el caso se estimaba tener derecho a que se incluyera como factor salarial para establecer el salario base para tasar la pensión de jubilación lo pagado al demandante por prima de vacaciones en el último año de servicios, la exigibilidad de esa obligación empezaba desde la fecha en que se reconoció y, por consiguiente, se cuantificó por la demandada la mesada pensional de éstos, y respecto a los aumentos anuales a partir de la fecha en que los preceptos que lo regulan lo ordenan. Esto porque en uno y otro caso, es a partir de esa data que el interesado tenía la posibilidad de acudir a la justicia para reclamar el reajuste pertinente ante el desconocimiento por parte del obligado al pago íntegro de la prestación". (Subrayado fuera de texto)

El **Oficial JOSE ALFONSO DIAZ GUTIERREZ** debió exigir el pago de los reajustes salariales, dentro de los dos años siguientes a la expedición de los decretos que reajustaron sus salarios año tras año entre los años 1997 a 2004.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 072 de 1994 señaló:

"La prescripción extintiva es un medio de extinguir la acción referente a una pretensión concreta, pero no el derecho sustancial fundamental protegido por el artículo 25 de la C.P., porque el derecho al trabajo es en sí imprescriptible.

No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo.



La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto Superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo.

Página | 6

De esta forma se tiene que, el fundamento que sustenta el señalamiento de una prescripción de corto plazo para las acciones laborales, radica en la efectividad del principio de la seguridad jurídica, que evita la configuración de controversias laborales indefinidas, a través de mecanismos que faciliten el tránsito por las vías legales y del entendimiento racional su correspondiente resolución.

Ya en lo atinente al tiempo para presentar el reclamo de prestaciones, cabe observar que, con anterioridad a la vigencia del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, que consagra la prescripción en tres años de las acciones que emanen de las leyes sociales, se dio aplicación a lo dispuesto en el Código Civil (art. 2.536) en cuanto a la prescripción de las acciones ordinarias y ejecutivas; las primeras, por un término de veinte años y las segundas, de diez; de manera que, compartiendo los criterios esbozados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, la expedición de dicha norma procesal laboral unificó en forma integral el régimen de prescripción de los derechos laborales mediante la llamada prescripción trienal, una vez la obligación se haga exigible, es decir a través de una prescripción de corto tiempo, salvo en los casos de excepción legal expresa."

Y al establecer la exequibilidad del artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 en sentencia C-298/02 estableció:

"...es claro para esta Corte que el cargo por una supuesta violación del derecho a la igualdad no tiene fundamento alguno, pues aduce el actor que la prescripción de derechos laborales para los trabajadores citados en los decretos acusados no se aplicaba a los demás empleados públicos, para quienes sólo prescriben las acciones relativas a esos derechos y no éstos en sí mismos. Por el contrario, la intervención ciudadana afirma que no existe violación del derecho a la igualdad, pues el plazo establecido en las normas acusadas es mayor que el fijado para otros trabajadores.

Entendida la prescripción según lo dicho anteriormente es claro que el cargo por supuesta violación del derecho a la igualdad propuesto por el demandante, no tiene sustento, pues el fenómeno jurídico de la prescripción es entendido por igual en tratándose de derechos laborales de trabajadores sometidos al Código Sustantivo del Trabajo, o de personas que pertenecen a regímenes especiales, como en este caso."

Ahora bien lo que sucedió en esta caso es que el **Oficial JOSE ALFONSO DIAZ GUTIERREZ** debió exigir el pago de los reajustes salariales, dentro de los dos años siguientes a la expedición de los decretos que reajustaron sus salarios año tras año entre los años 1997 a 2004.

, elevó derecho de petición tendiente a que se le aplicaran unos reajustes salariales entre los años 1997 a 2004, ya que según él se realizaron por debajo del IPC. Mas sin embargo lo que se evidencia claramente es una intensión de revivir términos frente a lo cual el Consejo de Estado ha dicho:

"En ese orden de ideas, la Sala aprecia de manera diáfana que las inconformidades que se plantean en la demanda y que dieron origen a los actos acusados, debieron controvertirse a través de los recursos de la vía gubernativa que procedían contra el acto de reconocimiento de las cesantías definitivas expedido el 5 de marzo de 1998 por el Director General de la Policía Nacional y



constituido por la Resolución No. 0719 y en su defecto, por decisión desfavorable, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. De manera que la Sala aprecia, que la parte actora, pretendió mediante el derecho de petición de fecha 21 de abril de 1998 y que a la postre dio origen a los actos acusados, revivir términos más que caducados para controvertir la Resolución No. 0719 del 5 de marzo de 1998 que reconoció y ordenó pagar a su favor las cesantías definitivas, acto que precisamente era el que correspondía impugnar y no las decisiones materia de juzgamiento en esta oportunidad".²

Página | 7

"La demanda se dirige a atacar en nulidad y restablecimiento del derecho el oficio número 002690 del 11 de junio de 2001, mediante el cual el Gerente del Hospital General de Medellín, advierte que la petición de pago de recargos nocturnos, festivos, prestaciones sociales y salarios moratorios ya había sido resuelta mediante el radicado número 09842 del 19 de noviembre de 1999. Entonces, como bien lo expresó el Tribunal, con el segundo pronunciamiento el actor intentó revivir términos más que precluidos para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, como quiera que ya había sido resuelta la petición por la administración. Ahora bien, como el acto administrativo que definió la situación del actor fue el radicado del 19 de noviembre de 1999 y como la demanda se presentó el 3 de agosto de 2000, se hizo por fuera del término de los cuatro meses del artículo 136 del C.C.A."³

Se evidencia entonces que no es este el momento para venir a discutir situaciones laborales ya prescritas, por lo cual se deberá dar por terminado el proceso.

Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

FRENTE A LOS HECHOS:

RESPECTO AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

RESPECTO A LOS HECHOS SEGUNDO, TERCERO y CUARTO: No es cierto. Los reajustes salariales se realizaron de conformidad con la normatividad aplicable y mediante decretos que a la fecha se encuentran vigentes y en ningún caso han sido declarados inexecutable. Sin embargo jurisprudencialmente se ha reconocido el reajuste a favor del personal militar que entre los años 1997 a 2004 se encontraba efectivamente retirado y gozando de asignación de retiro algo que no se cumple en este caso concreto.

RESPECTO AL HECHO QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO y NOVENO: Son ciertos.

² Sentencia De 7 De Octubre De 2006, Consejo De Estado, Radicación 25000-23-25-000-2000-00048-01, Consejero Ponente : Alejandro Ordoñez Maldonado

³ Sentencia De 19 De Septiembre De 2002, Consejo De Estado, Radicación 05001-23-25-000-2001-02800-01, Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda



**ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LAS PRETENSIONES INCOADAS
POR LA PARTE DEMANDANTE**

ANTECEDENTE LEGISLATIVO DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LA FUERZA PÚBLICA:

En vigencia de la Constitución de 1886, existían tanto las facultades extraordinarias concedidas por el legislador al ejecutivo para legislar y la ley marco según la cual desde la misma Constitución se le concedían facultades al ejecutivo para reglamentar determinada materia bajo las orientaciones emanadas de una ley general que debía expedirse previamente.

Página | 8

En ese entonces la ley marco solo permitía regular aspectos referentes a materias económicas, razón por la cual no fue a través de una ley marco **sino a través de la ley 66 de 1989 por medio de la cual concedió FACULTADES EXTRAORDINARIAS protempore, AL EJECUTIVO** para reformar los estatutos y el régimen prestacional del personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Civiles del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Con base en dicha ley se expide el Decreto 1211 de 1990, cuya naturaleza fue la de ser un Decreto Ley, habida cuenta que fuera emitido porque el Congreso delegó temporalmente en el ejecutivo la facultad de legislar.

El legislador se valió en ese entonces de la posibilidad que le daba la Constitución para delegar, **toda vez que como se ha insistido en ese entonces la ley marco solo operaba para los asuntos económicos.**

En este orden de ideas podemos concluir que el Decreto 1211 de 1990 no desarrolló una ley marco, como de manera equivocada se afirma en la sentencia fundante de línea del Consejo de Estado⁴, sino que tiene la naturaleza de Decreto ley por haber sido expedido con base en lo que se conoce como una ley de facultades.

Posteriormente viene la Constitución de 1991 y es en ella en donde se amplía el espectro de la ley marco, también denominada ley general o cuadro y es así como en el literal e) del numeral 19 del artículo 150 se incluyó el tema de los salarios y prestaciones de la fuerza pública para ser regulado a través de la concurrencia de dos autoridades: Por un lado el Congreso quien a través de una ley general debía impartir las pautas u orientaciones dentro de las cuales debía movilizarse el ejecutivo y por el otro el Ejecutivo quien a través de Decretos reglamentarios debía poner en práctica las pautas, principios y orientaciones que desde la ley general se le imponían.

Fue dentro de este contexto constitucional **que se expidió la ley 4a de 1992, cuya naturaleza sin lugar a dudas es la de ser una LEY GENERAL (ley marco) y por ende de carácter especial.**

⁴ En efecto, textualmente el consejo de Estado afirmó en la sentencia del 17 de mayo de 2007, ya referenciada lo siguiente:.....Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable. según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquello fuera incompatible con la Constitución Política. debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable. Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para la demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 cae 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993. Se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta cuantitativamente superior... (resaltado fuera de texto)



Bajo el amparo de dicha ley, se expidieron los Decretos 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002. Hasta aquí no existía inconveniente alguno, hasta cuando el legislador en uso de la cláusula general de competencia, decidió expedir la ley 238 de 1995, que en su artículo único estableció:

ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo. Página | 9

Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación (le los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados (de los sectores aquí contemplados.....

La ley anterior tiene la naturaleza de una ley ordinaria y a partir de su expedición apareció el problema jurídico que hoy nos ha convocado y que se formulara en los siguientes términos:

¿Debe aplicarse al demandante los artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1993, con fundamento en la ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de dicha ley y en presencia de la ley 4a de 1992 que es una ley marco?

Antes que nada es preciso recordar que conforme lo dispone el artículo 243 de la C.N. los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional y las afirmaciones que se hagan en los mismos tienen el mismo efecto siempre que ellas se constituyan como la *ratio decidendi* de la decisión.

La anterior remembranza obedece a que la Corte Constitucional, en sentencia C-781 de 2001, precisó las características que rodean una ley general o marco y que ya fueron explicitadas en párrafos anteriores. De las conclusiones de la lectura de la sentencia de la Corte indudablemente se infiere el estatus especial que tiene una ley marco o general frente a una ley ordinaria, pues no en vano dijo el intérprete autorizado de la Carta fundamental que:

1. Le está vedado al legislador introducir normas tendientes a legislar sobre las leyes generales, marco o cuadro.
2. La reserva material de la Ley general constituye una excepción al principio de la cláusula general de competencia del legislador ordinario.
3. La restricción general para el Congreso se expresa en la prohibición de expedir leyes ordinarias que regulen asuntos sometidos a reserva general y que la ley general a la que se refiere los literales a) b) y e) del numeral 19 del art. 150 de la constitución y que existe un límite al legislador y al gobierno de acuerdo con la materia específica y cualquier exceso repercutirá en la inexecutable de la ley o en la nulidad de los decretos.

Así pues al momento de responder el planteamiento jurídico se hace imperioso reiterar las afirmaciones de la Corte Constitucional, para así inferir que indudablemente el estatus jerárquico de la ley marco y sus decretos reglamentarios, entendidos como una unidad, debe prevalecer sobre una ley ordinaria expedida a sin tener en cuenta la Constitución.

Hacemos uso de la expresión "sin tener en cuenta la Constitución", toda vez que si bien es cierto el Congreso es el titular de la cláusula general de competencia, no por ello debe desconocer el contenido normativo de la Carta superior que le ordena que ciertas materias deben ser reguladas a través de una ley general y no a través de una ley ordinaria, ley general que ya había sido expedida y producto de la cual también habían sido expedidos varios Decretos reglamentarios.



Nos estamos refiriendo a la existencia, para entonces, de la ley 4ª de 1992 y de sus decretos reglamentarios 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002.

Históricamente se ha manejado la regla hermenéutica según la cual la ley especial rige sobre la general, y en nuestro criterio no existen razones suficientes para inaplicar tal regla, habida cuenta que la ley 4 de 1992 en conjunto con los Decretos que regularon el incremento de los activos de las fuerzas militares se erigen como normas especiales frente a una ley que a parte de tener la categoría de ordinaria, fue expedida desatendiendo mandatos constitucionales.

Página | 10

Dar prevalencia a, la ley 238 de 1995 sobre la ley especial marco implica no solamente que se avale una norma expedida desatendiendo los mandatos constitucionales como lo dijimos, sino también que desconozcamos lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencias C- 781 de 2001 y C-432 de 2004 (solo por mencionar dos de ellas).

DE LA NATURALEZA ESPECIAL DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LA FUERZA PÚBLICA:

En efecto en sentencia C-432 de 2004⁵, la Corte Constitucional concluyó que el régimen prestacional de la fuerza pública es un RÉGIMEN ESPECIAL y no puede ser regulado ni por una ley ordinaria, como la ley 100 de 1993 ni por decretos expedidos en uso de facultades extraordinarias concedidas por el Congreso al Ejecutivo.

En éste último pronunciamiento la Corte resolvió varios interrogantes, antes de llegar a la conclusión a que aludimos en el párrafo anterior. Entre los que destacamos: ¿Qué se entiende por "régimen salarial y prestacional (...) de los miembros de la fuerza pública" al tenor de lo previsto en el artículo 150, numeral 19, literal e), de la Constitución?

El anterior cuestionamiento surgió a partir de la utilización de tal terminología en el artículo 150 - 19 literal e) de la C.N.

Una vez aclaró que la dificultad radica no en la expresión "régimen salarial" sino en la de "régimen prestacional", dificultad que se concreta en torno a establecer cuáles son las prestaciones que obligatoriamente deben ser incluidas bajo la reserva de la ley marco, planteo las dos tesis que al respecto se han expuesto, esto es la tesis amplia y la restringida.

Posteriormente y a partir de la dificultad detectada, la Corte Constitucional se pregunta ¿qué materias están comprendidas en la reserva de ley marco correspondiente al régimen prestacional?

Es así como para responder tuvo en cuenta los siguientes argumentos:

1. El sentido técnico-jurídico de las palabras, como criterio imprescindible de la hermenéutica constitucional, se explica a partir del entendimiento que de aquellas se hacen en la ciencia a la cual se aplican o en la cual se profesan.

Desde esta perspectiva, el término *prestacional* viene de *prestación*, la cual se define como el "objeto o contenido de la obligación, consistente en dar, hacer o no hacer alguna cosa, es decir, es el hecho positivo o negativo que tiene que realizar el deudor a favor del acreedor.

⁵ Sentencia C-432 de 2004. Del 06 de mayo. Expediente D-4882 Demandante Rubiela Barrera Muñoz. M.P. Dr. Rodrigo Escobar



2. En materia laboral, dichas prestaciones surgen a partir de la existencia de una relación laboral o contrato de trabajo y se encuentran reconocidas como derechos a favor de los trabajadores, en el artículo 193 del Código Sustantivo del Trabajo. Esta disposición alude al contenido normativo de las prestaciones sociales, en los siguientes términos: "1. Todos los patronos están obligados a pagar las prestaciones establecidas en este título, salvo las excepciones que en el mismo se consagran. 2. Estas prestaciones dejarán de estar a cargo de los patronos cuando el riesgo de ellas sea asumido por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo instituto".

3. Recoge lo expuesto por la Corte Suprema de justicia, cuando afirmó que las prestaciones sociales son todo aquello que debe el empleador al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas, pactos colectivos, contrato de trabajo, reglamento interno de trabajo, fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del empleador, para cubrir riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma.

4. Las prestaciones sociales a cargo del empleador se distinguen en dos grupos: a) **prestaciones inmediatas**, y b) prestaciones mediatas. **Las prestaciones inmediatas, son aquellas que corren a cargo del empleador como contraprestación directa por la prestación del servicio, tales como, las cesantías, las primas de servicios, las primas de antigüedad, la bonificación por servicios, el suministro de calzado y vestido, etc.** En cambio, las prestaciones mediatas, son aquellas destinadas a cubrir los riesgos o contingencias propias de la seguridad social y que, si bien tienen su origen en una relación laboral, pueden ser trasladadas por el empleador a empresas especializadas en el manejo de dichos riesgos, a partir de las cotizaciones previstas en la ley, tales como, las contingencias de vejez, salud e invalidez.

Luego de exponer los anteriores argumentos concluye la Corte que el concepto *régimen prestacional*, **no sólo se limita a reconocer las prestaciones que tienen su origen de manera directa en la relación de trabajo sino también todas aquellas otras que se ocasionan por motivo de su existencia, tales como las pensiones de vejez, invalidez sobrevivientes el auxilio funerario, y aquellas contingencias derivadas de los riesgos en salud.**

Por lo anterior se concluye que no queda duda alguna sobre el contenido normativo previsto en el literal e), del numeral 19, del artículo 150 de la Constitución política, **en el sentido de exigir que el régimen de seguridad social de los servidores públicos del Estado, se regule a través de la tipología constitucional de la ley marco.**

Más adelante la Corte Constitucional, bajo el entendido de que la creación, desarrollo y regulación de un régimen especial prestacional de la fuerza pública se justifica por el fundamento y fin constitucional que fueron analizados en tal fallo, se pregunta ¿en qué consiste -en concreto- dicho régimen prestacional especial?

Aclara antes que el carácter especial se contrapone a los calificativos *excepcional* y *autónomo*, en torno al ámbito de la aplicación de un régimen normativo en un determinado ordenamiento jurídico.

El derecho *excepcional*, como lo refiere la doctrina, es aquel régimen normativo que supone la existencia de otro -de mayor alcance y jerarquía- frente al cual se



introducen derogaciones, subrogaciones o modificaciones en aspectos puntuales.

Es *derecho autónomo* el conjunto de disposiciones jurídicas que dependen de sí mismas y se encuentran sujetas a sus propios principios generales.

Finalmente, **es derecho especial** aquel régimen normativo que, sin llegar a ser autónomo, **supone una regulación separada y libre de una materia independiente**, que responde a una cierta y exclusiva individualidad técnica y económica.

Página | 12

Se puede entonces considerar que un régimen prestacional especial es aquel conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad.

A partir de lo anterior, afirma la Corte Constitucional que la existencia de un régimen especial prestacional de seguridad social, **implica la imposibilidad de someter a sus beneficiarios al sistema normativo general** (Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003).

Por el contrario, su especialidad conduce a crear o regular distintas modalidades de prestaciones que permitan reconocer el fin constitucional que legitima su exclusión del sistema general, es decir, es indispensable adoptar medidas de protección superiores, en aras de propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de las minorías beneficiadas con la especial protección prevista en la Constitución.

En este contexto, sostiene la Corporación, dicho tratamiento diferencial debe estar encaminado a mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual se aplica, por lo que **resultan inequitativos es decir, contrarios al principio de igualdad, "los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedidos por el régimen general.**

Además agrega la Corte que las prestaciones a favor de los miembros de la fuerza pública resultan razonables y proporcionales **si permiten nivelar a los miembros de la fuerza pública con el resto de servidores del Estado, a** través del señalamiento de derechos prestacionales que repongan el desgaste físico y emocional a que se someten los primeros, principalmente en razón de sus servicios.

Adicionalmente podemos señalar que "El régimen Salarial y Prestacional de la Fuerzas Pública, es un régimen especial que difiere en su aplicación para el reconocimiento y pago, de lo dispuesto por el legislador en el Sistema General de Seguridad Social previsto por la ley 100 de 1993 y demás normas que lo aclaren, adiciónen o modifiquen, por lo tanto dicho régimen general no le es aplicable al personal integrante de la Fuerza Pública, como en forma reiterada lo ha señalado insistentemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias de acción de constitucionalidad, (C-890/99, C-835/02, C-1032/02 Y C-970/03), entre otras razones porque el mismo obedece en primer lugar al querer del legislador primario conforme se previó en la Constitución de 1991, basta para ello recordar lo que sobre el particular ha expresado en una de sus sentencias la citada Corporación:

"...Y, de otro lado, estos regímenes tienen además un sustento constitucional expreso, ya que la Carta precisa que la ley señalará el régimen prestacional



específico de estos servidores públicos (CP arts 217 y 218). Por ello esta Corporación había manifestado que fue voluntad del Constituyente que la ley determinara un régimen prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, que necesariamente debe responder a las situaciones de orden objetivo y material a que da lugar el cumplimiento de sus funciones, en los términos de los arts. 217, inciso 1 y 218, inciso 1 de la Constitución' (Sentencia C-835/02) (Resaltado fuera de texto)

Página | 13

De otra parte y en la misma sentencia, ha dicho la Corte Constitucional que los artículos 217 y 218 de la Constitución Política de Colombia autorizan expresamente al Legislador para determinar el régimen Prestacional de la Fuerza Pública, es así que indicó:

"En desarrollo de esa preceptiva, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 ha señalado que el sistema integral de la seguridad social no se aplica a los miembros de la fuerza pública:

ARTICULO 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas

Ahora bien, en concordancia con la política de exclusión de los miembros de la fuerza pública del sistema general de seguridad social de la Ley 100, el artículo 150-19 de la Constitución Política ha autorizado expresamente al Legislativo para que regule de manera particular el régimen de seguridad social a que deben acogerse los primeros.

De las citadas disposiciones se concluye que la Constitución Política admite la existencia de un régimen especial de prestaciones sociales exclusivamente dirigido a los miembros de la Fuerza Pública y que, por consiguiente, dicho sistema se encuentra regulado por disposiciones diferentes a las que constituyen el régimen general de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, estas disposiciones constitucionales y legales han sido objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, corporación que reconoce en dicha distinción un principio de protección de los miembros de la fuerza pública que, sin embargo, se encuentra sometido a la libre configuración del legislador" (Resaltado fuera de texto)

La Corte Constitucional ha señalado también que:

"...las personas 'vinculadas a los regímenes especiales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general'⁶. En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica."⁷; (viii) La Corte ha precisado además que dado que los sistemas de seguridad social -tanto el general como los regímenes especiales- funcionan de acuerdo con metodologías propias, además de que confieren prerrogativas diversas -por razón de las características comunes al grupo humano que se dirigen-, no resultaría legítimo que, para detectar posibles discriminaciones, se los comparara con la misma regla o se les aplicaran iguales patrones de

⁶ Sentencia T-348 de 1997. MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Sentencia C-956/01, M.P. Eduardo Montealegre Lynett



confrontación; (ix) Sólo si la prestación social de la cual se predica la posible discriminación es lo suficientemente autónoma como para advertir que ella, en sí misma, constituye una verdadera discriminación respecto del régimen general, podría el juez constitucional retirarla del ordenamiento jurídico⁸. (x) Pero la Corporación ha precisado que solamente podría darse esa circunstancia (a) si la prestación es autónoma y separable, lo cual debe ser demostrado claramente (b) la ley prevé un beneficio indudablemente inferior para el régimen especial, y (c) que no exista otro beneficio superior en ese régimen especial que compense la desigualdad frente al sistema general de seguridad social y que la carencia de compensación resulte evidente. (Sentencia C-890 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) (Resaltado fuera de texto)

Página | 14

Por lo anterior, parcialmente hemos de concluir que la ley 4a de 1992 y sus Decretos reglamentarios constituyen una unidad con categoría de norma especial y cuyas disposiciones no pueden ser jamás variadas a través de una ley ordinaria.

INEXISTENCIA DE VIOLACION DEL DERECHO DE IGUALDAD

En pronunciamiento hecho a través de la sentencia C-369 de 2004, la Corte confirma su doctrina sobre el problema de la igualdad cuando se comparan regímenes generales y especiales de seguridad social, y es así como advierte que en numerosas oportunidades", ha establecido que la existencia de un régimen especial de seguridad social no es en sí mismo violatorio de la igualdad. Además de manera **insistente** REITERA que:

"...Ahora bien, un régimen especial se rige por normas propias, que son diversas de las reglas del régimen general, puesto que en eso consiste su especialidad. Igualmente esta Corporación ha señalado que un régimen de seguridad social es un sistema normativo complejo, en el que las diversas normas parciales adquieren sentido por su relación con el conjunto normativo global. Cada régimen especial es entonces un universo propio. Por ello, esta Corte ha concluido que, en principio, no es viable comparar aisladamente aspectos puntuales (le un régimen especial de pensiones o de salud y el sistema general de seguridad social, por cuanto cada aspecto puede tener en cada régimen un significado parcialmente distinto. Así, una aparente desventaja en un punto específico del régimen especial frente al sistema general de seguridad social puede estar ampliamente compensada por otros beneficios superiores previstos por ese régimen especial en otros aspectos. Y por ello esta Corporación ha señalado con claridad que quienes se encuentren adscritos a un régimen especial de seguridad social, están obligados a someterse plenamente a su normatividad, sin que resulte válido reclamar la aplicación de los derechos y garantías reconocidas para el régimen común, pues no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica. Ver, entre otras, las sentencias C-1032 de 2002, C-956 de 2001, C-890 de 1999, Fundamento 3, C-080 de 1999 y T-348 de 1997.. Y es que admitir que una persona afiliada a un régimen especial pueda reclamar ciertos aspectos puntuales del régimen general de seguridad social implicaría la creación de una ley: tenía, que sería un verdadero tercer régimen, compuesto por algunos aspectos del sistema general de seguridad social y otros del régimen especial. lo cual desfiguraría totalmente la regulación establecida por la Constitución y la ley en materia de seguridad social..."⁹

⁸ Ibídem Sentencia C-956/01 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

⁹ Sentencia C-369 de 2004 expediente D-4859 demanda de inconstitucionalidad contra el inciso 4º del art 81 de la ley 812 de 2003



Importa tener en cuenta que, según la Corte Constitucional, es posible excepcionalmente formular y estudiar cargos de igualdad fundados en la comparación parcial entre un régimen especial y el sistema general de seguridad social, pero para ello ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Que en principio no es posible comparar las prestaciones individuales de los regímenes especiales de seguridad social, frente a la regulación establecida por el sistema general de pensiones en salud.

Página | 15

2. Que en algunos casos, y de manera excepcional, es procedente un examen de igualdad, pero para tal efecto se requieren los siguientes presupuestos:

- a) Que se trate de una prestación claramente separable del conjunto de beneficios previstos por el régimen,
- b) Que la prestación tenga suficiente autonomía
- c) Que la prestación no se encuentra indisolublemente ligada a las otras prestaciones. Por ejemplo, la concesión de un tratamiento médico para ciertas dolencias puede, en muchos casos, no ser separable del conjunto de prestaciones previstas para la salud, por cuanto el régimen provee en general un paquete general de servicios, en cambio, la mesada pensional adicional o la pensión de sobreviviente del cónyuge supérstite gozan de suficiente autonomía para ser consideradas prestaciones individualizables y separables del conjunto del sistema pensional, por lo cual ha sido procedente en tales eventos un examen específico de una eventual violación a la igualdad, debido a una regulación distinta en el sistema general de seguridad social y en los regímenes especiales.

Existe una discriminación si:¹⁰

- (i) La prestación es separable
- (ii) La ley prevé un beneficio inferior para el régimen especial.
- (iii) No aparece otro beneficio superior en ese régimen especial que compense la desigualdad frente al sistema general de seguridad social.
- (iv) La autonomía y separabilidad de la prestación deben ser muy claras,
- (v) La inferioridad del régimen especial debe ser indudable
- (vi) La carencia de compensación debe ser evidente.

Las anteriores subreglas no deben ser inaplicadas por el operador judicial, sino que por el contrario en cada caso deben analizarse si se configuran o no en orden a acceder o negar las pretensiones.

El presente asunto se refiere a la aplicabilidad del incremento de la remuneración salarial conforme a la metodología del I.P.C. regulada en el régimen general, que en todo caso no puede prosperar por no ser constitucionalmente posible, tal y como ha quedado planteado en Sentencias C-1064 de 2001, C-1430 de 2001 y C-43 de 2004.

Recapitulando:

- 1. La antinomia de normas se resuelve a través de las reglas de hermenéutica jurídica dispuestas en la ley 57 de 1887
- 2. Cuando se enfrente una norma especial y una norma ordinaria, dicha discrepancia se resuelve a través de la regla según la cual la norma especial prima sobre la general.

¹⁰ Sentencia C-080/99. Criterio reiterado en sentencias C-911 de 2003, C-1032 de 2002, C-956 de 2001



3. La ley 4a de 1992 y sus decretos reglamentarios, así como el Decreto 1212 de 1990, son especiales frente a la ley 238 de 1995.
4. La discrepancia entre una norma especial y una ordinaria o general, no debe analizarse, desde la óptica de la incompatibilidad o compatibilidad de la norma general con la Constitución, sino desde la óptica de la incompatibilidad de la norma especial con la Constitución para proceder a inaplicar la regla de hermenéutica que precede y en su lugar aplicar la norma general.
5. La inaplicabilidad de una norma especial debe estar precedida de un estudio cuidadoso de los presupuestos que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha establecido.
6. El régimen de la ley 100 de 1993 no es en todos los casos más favorable que el régimen especial establecido en la ley 4a de 1992 y sus decretos Reglamentarios, así como tampoco en lo dispuesto en el Decreto 1212 de 1990.
7. Dar aplicación a los artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1993, conlleva a la vulneración del principio de inescindibilidad de la ley.

De acuerdo con la posición jurisprudencia ya señalada y los argumentos presentados, se reitera que NO debe aplicarse al demandante los artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1993, luego en consecuencia el demandante no tiene derecho a que se le reajuste su salario con fundamento en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el I.P.C. del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE.¹¹

Se encuentra probado que durante el tiempo reclamado por el demandante el gobierno nacional incrementó su salario básico mensual, mediante la expedición de los decretos y los cuales no han sido derogados ni declarados inexequibles y en consecuencia el Ministerio de Defensa Nacional no ha hecho mas que dar cumplimiento a la normatividad aplicable a todo el personal militar.

NO SE PUEDE DESCONOCER QUE EL AJUSTE CON BASE EN EL I.P.C. HA SIDO RECONOCIDO JURISPRUDENCIALMENTE A LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA QUE SE ENCONTRABAN DEVENGANDO ASIGNACION DE RETIRO, MAS NO A LOS QUE ESTABAN EN SERVICIO ACTIVO ENTRE LOS AÑOS 1997 A 2004, YA QUE DE SER ASI SE HARIA UN REAJUSTE ILEGAL AL NO ESTAR CONTEMPLADO EN LA LEY Y MUCHO MENOS ESTABLECIDO JURISPRUDENCIALMENTE. MUCHO MENOS SERIA PROCEDENTE ENTONCES DICHO REAJUSTE SOBRE LOS SALARIOS MENSUALES RECIBIDOS.

IMPROCEDENCIA DEL REAJUSTE DE LA ASIGNACION BASICA MENSUAL

La Constitución Política en sus artículos 217 y 218, señala que los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, gozan de un régimen especial en materia prestacional, disciplinaria y de carrera, debido a las funciones particulares que desempeñan. Sobre el mismo punto, el artículo 150 numeral 19 literal e) ibídem, establece que el Congreso de la República deberá dictar las normas generales y señala en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno a la hora de fijar el régimen salarial y prestacional de la **Fuerza Pública**; así mismo le corresponde al Congreso regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

¹¹ Así lo ha considerado el Consejo de Estado- Sección 3ª- sentencia 16 de febrero de 2006. M.P. Ramiro Saavedra.



Argumenta el demandante que en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, **su salario** fue reajustado en un porcentaje inferior al IPC del año inmediatamente anterior, desconociendo lo preceptuado en los artículos 2 y 4 de la Ley 4 de 1992, norma que dispone que en ningún caso se podrá desmejorar los salarios. Así mismo, afirma el actor que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ha venido aplicando dos bases de liquidación para el computo de las asignaciones de retiro, una para aquellos cuyo reconocimiento se efectuó antes de 2004 y otra para los retirados después de ese año, generando con el un trato diferenciado a discriminatorio entre iguales, que arroja una diferencia en la base de liquidación y a su vez incide sobre sus mesadas.

Página | 17

En consecuencia, el actor solicita el reajuste de su **asignación mensual** con base en el IPC, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, **periodo en el que se encontraba en servicio activo**. Al respecto, habrá que señalar que tal pretensión no puede prosperar, por cuanto los decretos anuales sobre incrementos salariales expedidos por el Gobierno Nacional, que en su momento fueron aplicables a la situación fáctica del actor, se encuentran asistidos de la presunción de legalidad, no desvirtuada en tiempo oportuno y en el escenario judicial frente a los jueces competentes.

Durante el periodo reclamado por El **Oficial JOSE ALFONSO DIAZ GUTIERREZ**, sus **asignaciones salariales mensuales** fueron incrementados conforme los Decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004 modificado por el Decreto 4352 de 2004, expedidos por el Gobierno Nacional, los cuales como ya se dijo, están asistidos de presunción de legalidad, por lo tanto, se puede afirmar que la parte activa de la litis no fue afectada por desequilibrio alguno en la fijación de su asignación básica mensual.

En el mismo sentido, los decretos antes referidos, establecieron los porcentajes que se le debieron aplicar al demandante, advirtiendo que el actor no demuestra que los incrementos que le realizó anualmente la entidad demandada, se hicieran por debajo de los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional.

Acceder a lo pretendido en la demanda sería tanto como extender al demandante la aplicación del reajuste de conformidad con el IPC, para el periodo comprendido entre 1997 a 2004, en el que no devengo asignación de retiro, y por esa vía incrementar la base de liquidación pensonal y las correspondientes mesadas, estableciendo un tercer régimen de reajustes, sin que exista fundamento legal que amerite un tratamiento de esa naturaleza o que sustente jurídicamente una variación de la base pensonal.

El ajuste con base en el IPC, ha sido aplicado y reconocido jurisprudencialmente al personal de retirados de la Fuerza mas no en servicio activo, de allí que deprecar el incremento que se efectúa con el IPC a los retirados, para que se refleje luego en la asignación de retiro, es por demás una petición no permitida por la Ley.

Cabe señalar que la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, establecía que aquellos beneficiarios de los regímenes exceptuados, tienen derecho a que se les aplique lo consagrado en los artículos 14 y 142 de la mencionada ley 100 de 1993, estos últimos establecen los reajustes anuales de las pensiones de vejez, jubilación, invalidez, sustitución a sobreviviente de conformidad con la variación porcentual del índice de precios al consumidor, así como las mesadas adicionales sobre estas prestaciones.



En el mismo sentido, el H. Consejo de Estado, mediante sentencia del 17 de mayo de 2007¹², precisó que el reajuste pensional con fundamento en el IPC le resulta más favorable a los miembros de la Fuerza Pública que la aplicación de la Ley 4 de 1992 y los Estatutos de Personal que consagran el principio de oscilación, pero adicionalmente estableció que el derecho tiene como límite el 31 de diciembre de 2004, por cuanto a partir de esa fecha entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004.

Corolario de lo anterior es que el reajuste con base en el IPC, solo procede para las asignaciones de retiro, por mandato legal y jurisprudencial, sin que sea dada aplicarlo para las asignaciones mensuales del personal activo, puesto que, como quedo consignado en párrafos anteriores, es el Gobierno Nacional quien tiene la facultad de establecer los sueldos de los empleados de las fuerzas militares y sus correspondientes incrementos, mediante los decretos que expide anualmente, los cuales eventualmente, pueden ser demandados por el actor, si encuentra que los mismos violan normas superiores.

Por lo tanto, no surge el derecho al reajuste de la asignación básica de la época en que el Oficial JOSE ALFONSO DIAZ GUTIERREZ se encontraba en servicio activo.

De conformidad con los argumentos señalados anteriormente se prueba fehacientemente que el demandante no tiene derecho al reajuste de la remuneración salarial, por no cumplir con los requisitos legales para tal efecto y sin que ello implique vulneración a derechos adquiridos o al principio de igualdad.

Según los argumentos jurídicos expuestos anteriormente comedidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte demandante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, debe concluirse que no se probó que la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional haya actuado ilegalmente en el caso que nos ocupa y por ende los actos demandados fueron proferidos de conformidad con la normatividad aplicable al caso concreto.

PRUEBAS APORTADAS

- Oficio respuesta No. 20190423330036241 de 29 de enero de 2019 (antecedentes administrativos, Extracto de hoja de servicios, haberes devengados).

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA. Correo electrónico de la entidad: notificaciones.Cartagena@mindefensa.gov.co. El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Mindefensa, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, coliseo segundo piso, situada en la entrada al barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho.

¹² Consejo de Estado, sentencia del 17 de mayo de 2007, Expediente No. 8464-05, Actor: José Jaime Tirado Castañeda, Consejero Ponente Dr. Jaime Moreno García.



la seguridad
es de todos

Mindefensa

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

ANEXOS

- a) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

Página | 19

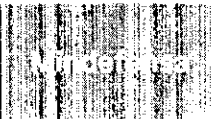
Cordialmente,

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
C.C. 12.751.582 de Pasto
T.P. 149110 del C. S. de la J.

150
J



La seguridad es de todos



CREMIL
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Bogotá D.C.,

11/MAR./2019 08:44 A. M. RNEISA
DEST: TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS
ATIN: DE BOLIVAR
ASUNTO: COMUNICACION - CONTESTACION
REMITENTE: ROBERTO JHONNY NEISA NUÑEZ - GRUPO
FOLIOS: 1
AL CONTESTAR LA LITIS ESTE No. 0016145
CONSECUTIVO: 2019-16145



CERTIFICADO
CREMIL: 1170
SIG. I. 84602

No. 212-

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Dr. Jose Rafael Guerrero Leal
Centro Av. Venezuela Edificio Nacional Primer piso
Cartagena de Indias - Bolivar.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE CREMIL EXP. 1140053700
REMITENTE: CORREO URBANEX-CREMIL
DESTINATARIO: JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
CONSECUTIVO: 20190366670
No. FOLIOS: 33 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 27/03/2019 08:44:02 PM
FIRMA:

Asunto: Contestación de Demanda (IPC)

REFERENCIA: PROCESO No. 13001233300020180053700
DEMANDANTE: JOSE ALFONSO DÍAZ GUTIERREZ DE PIÑERES
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

ROBERTO JHONNYs NEISA NUÑEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.203.856 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.272.126 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mí conferido por el Doctor **EVERARDO MORA POVEDA** en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Juridica de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

Se aceptan todos y cada uno de los hechos relacionados con la actividad de la demandante así como del reconocimiento de la asignación de retiro y la conclusión del procedimiento administrativo.

Con relación al reconocimiento que busca el demandante en cuanto al reconocimiento, liquidación y pago del reajuste por índice de Precios al Consumidor (IPC) en su asignación básica de retiro del reconocimiento y pago de los valores adeudados del I.P.C. desde Enero 1 de 1997 hasta 28 de diciembre de 2006, aplicando la prescripción cuatrienal desde la fecha de petición en marzo 03 de



PEX. (57) (1) 3537300. www.cremil.gov.co
FAX (57) (1) 3537306. Carrera 13 # 27 00.
Linea Nacional 01 8000 912090. Bogotá-Colombia.

© 2019 CREMIL. Todos los derechos reservados. | www.cremil.gov.co



La seguridad
es de todos



CREMIL
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

2017 y reliquidación de la asignación de retiro desde diciembre 05 de 2006, la Entidad se opone pues se considera debate dentro del proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES O CONDENAS

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y con ocasión de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado¹, consolidado en el precedente judicial sobre reajuste de las asignaciones de retiro y/o sustituciones pensionales con base en el IPC, como en el caso que nos ocupa, se tiene que es viable la conciliación judicial frente a las pretensiones del convocante, la cual será formulada en el momento procesal establecido para ese efecto, o antes si se estima conveniente por el Juez de conocimiento.

ANTECEDENTES

La Caja de Retiro de las FF.MM., reconoció asignación de retiro al señor Teniente Coronel (R) del Ejército JOSE ALFONSO DÍAZ GUTIERREZ DE PIÑERES, mediante Resolución No.3944 del 05 de diciembre de 2006, con cargo al presupuesto de la entidad a partir del 29 de diciembre de 2006, por haber acreditado un tiempo de servicio de 34 años, 06 meses y 18 días.

Con escrito recibido y radicado en esta Caja el actor solicitó la reliquidación y reajuste en la asignación de retiro de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor IPC para el año 1997 y hasta el día 28 de diciembre de 2006, a lo cual la entidad dio respuesta desfavorable con oficio de salida N°.1007155 del 21 de marzo de 2017 y corrió traslado por competencia a la Armada Nacional en oficio N°.1007454 del 21 de marzo de 2017.

Con base en los antecedentes expuestos fundo las siguientes:

RAZONES DE LA DEFENSA

RÉGIMEN ESPECIAL PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA

El régimen prestacional del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se rige por las disposiciones especiales vigentes al momento de los hechos, las cuales prevalecen sobre las disposiciones de carácter general (Artículo 5 de la ley 57 de 1887).

Así las cosas, al pertenecer los miembros de la fuerza pública a un régimen especial, éste régimen, contempla el hecho de que **las asignaciones de retiro (pagadas a militares retirados) deben reajustarse anualmente de acuerdo a las variaciones que se introduzcan en las asignaciones pagadas a los militares que se encuentren en servicio activo de acuerdo con cada grado. (De**

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2012, radicación No. 25000232500020100051111 01, Demandante: Campo Elías Ahumada Contreras, Magistrado Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Consejo de Estado, Sentencia del 29 de noviembre de 2012, radicación No. 250002325000201100710 01, Demandante: Nhora Franco de Beltrán, Magistrado Ponente: Víctor Hernanco Alvarado Ardila

conformidad con el principio de oscilación)

Para dar cumplimiento a lo anteriormente anotado el Gobierno Nacional anualmente mediante Decreto Ejecutivo fija los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad reajustando con ello las asignaciones de retiro (oscilación de asignación de Retiro); ajustándose esta actuación al ordenamiento jurídico.

Al respecto es preciso traer a colación el Acto legislativo 01 de 2005, por el cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, el cual dispone que “*no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la Fuerza Pública (...)*”

JURISPRUDENCIA ACERCA DE LA DIFERENCIA CON LA LEY 100 DE 1993

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha sido reiterativo en lo relacionado con la aplicación del sistema de oscilación en la liquidación de la asignación de retiro, debido a que los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional **son beneficiarios de la asignación de retiro y no de pensión de jubilación**. (Sección Segunda, Subsección B – sentencia febrero 16 de 2007 – proceso: 2005-06428 - Consejero Ponente: Doctor César Palomino Cortés – Actor José Ramón Rosero Álvarez).

En igual sentido se pronunció en la sentencia de agosto 24 de 2006, proceso 2004-9502, con ponencia del Doctor Luis Rafael Vergara Quintero, ahora magistrado de la Sección II del Consejo de Estado, al reiterar que las asignaciones de retiro no pueden ser asimilables a las pensiones de vejez que contempla la Ley 100 de 1993.

PROHIBICIÓN DE VARIACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL

Con fundamento en la Ley 4 de 1992, se han expedido los decretos de sueldos anuales de la Fuerza Pública, establece que los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de esta ley, no podrán contravenirla, pues de hacerlo carecerían de efectos y por lo tanto no darían lugar a que se originaran los derechos adquiridos.

Como bien es sabido, la Fuerza Pública tiene un régimen especial que establece como se reajustan las asignaciones de retiro y los decretos anuales que se han expedido y aplicado para reajustar las asignaciones, todo lo cual está ajustado a la ley 4 de 1992 y al régimen especial de la Fuerza Pública, que es el único aplicable.

Los decretos que han desarrollado esta ley, contemplan la misma disposición del artículo 10 en su contenido, así: Decretos 107/96 art. 38, 122/97 art. 38, 58/98 art. 39, 62/99 art. 39, 2724/00 art. 38, 745/02, art. 38, 3552/03 art. 36 y 4158/04 art. 36.

De otra parte, la ley contiene una prohibición expresa, según la cual no se puede variar el régimen especial prestacional de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.



La seguridad
es de todos



CREMIL
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

PRINCIPIO DE OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO APLICABLE A LA FUERZA PÚBLICA.

En relación con lo antes expuesto, el PRINCIPIO DE OSCILACIÓN, asimilable tanto conceptual como en su finalidad al Principio de Mantenimiento del Poder Adquisitivo de Pensiones, siendo este OSCILACIÓN- propio del Régimen Especial de los Miembros de las Fuerzas Militares, el cual se ha consagrado en el artículo 169 del Decreto ley 1211 de 1990 y el artículo 42 del Decreto 4433/04, que rezan:

Oscilación de asignación de retiro y pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

El principio de oscilación de las asignaciones de retiro, consagrado en la norma precitada, únicamente es aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, y tiene como objetivo mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, y preservar el derecho a la IGUALDAD entre militares en actividad y en retiro; su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Por consiguiente, en el régimen de las asignaciones de retiro, se aplica únicamente el principio de oscilación conforme lo dispone el artículo citado Decreto ley 1211 de 1990; porque de lo contrario, si fueran adoptados mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación diferentes, se aplicaría un sistema prestacional distinto y sin fundamento legal, al establecido en el régimen especial de la Fuerza Pública.

Aunado a lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio No. 031163 del 21 de agosto de 2003 precisó:

El sistema de oscilaciones de asignaciones de retiro y pensión previstos en el artículo 169 del Decreto Ley 1211 de 1990, constituyó parte integral del Estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y rigió en este caso los incrementos de las pensiones y de las asignaciones de retiro que les habían sido reconocidas las cuales estaban directamente ligados a los aumentos salariales de los miembros activos de la fuerza pública"

El citado principio – **OSCILACIÓN DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO** – establecido en las citadas normas, consagra taxativamente la prohibición de la aplicación de un régimen diferente para efectos del reajuste de las asignaciones de retiro; al respecto es del caso aclarar que esta misma prohibición se encontraba contemplada en los Decretos 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto 095 de 1989, al establecer "Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

152
3)

Por lo expuesto, es claro que al demandante se le han hecho los reajustes, que por ley le corresponden.

No está por demás precisar que no todos los años desde la expedición de la Ley 238 de 1998, fueron más favorables que los incrementos efectuados por el Gobierno Nacional en cumplimiento del Principio de Oscilación que rige para la Fuerza Pública; por consiguiente, si es aplicado el Índice de Precios al Consumidor para todo el personal militar retirado, **NO SOLAMENTE LOS AÑOS QUE PRESUNTAMENTE LE SON FAVORABLES**, sino desde la vigencia de la referida norma, la Entidad debe incoar las acciones judiciales pertinentes para EXIGIR el reintegro de los valores pagados cuando en años anteriores estos le fueron más beneficiosos.

Por otro lado, cabe precisar que los incrementos no constituyen un factor salarial, como lo dispone el Decreto ley 1211 de 1990, normatividad que consagra expresamente las partidas computables para el reconocimiento de la asignación de retiro, por lo que la afirmación realizada por el accionante, constituye una interpretación de la norma, o el desconocimiento de la misma, lo cual no es un argumento justificable, como lo dispone uno de los Principios Generales de Derecho, que reza: "LA IGNORANCIA DE LA LEY NO SIRVE DE EXCUSA". En consecuencia, es oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 158, que expresa:

LIQUIDACIÓN PRESTACIONES. Al personal de oficiales y suboficiales que sea retirado del servicio activo bajo la vigencia de este estatuto, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas así:

*Sueldo Básico
Prima de Actividad en los porcentajes previstos en este estatuto.
Prima de Antigüedad
Prima de Estado Mayor, en las condiciones previstas en este estatuto.
Duodécima parte de la Prima de Navidad devengada.
Prima de Vuelo, en las condiciones establecidas en este decreto.
Gastos de Representación para Oficiales Generales y de Insignia.
Subsidio Familiar (...)*

PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguno de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, será computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. (...)

El espíritu de la Ley 238 de 1995, no pretende modificar el sistema de actualización de las asignaciones de retiro del personal retirado de la Fuerza Pública, tal como se expresa en la exposición de motivos del proyecto de Ley No. 171/95:

"...Durante más de una década los pensionados de Colombia clamaron ante el Gobierno y el Congreso porque se hiciera justicia y se le legislara en materia de reajuste de pensiones, de tal manera que no solamente se conservara el poder adquisitivo de las mesadas, sino que además se recuperara el perdido como consecuencia de la aplicación de la norma vigente, Ley 4ª de 1976..."

"...Como puede observarse de la lectura de la parte pertinente de estos dos artículos de la Ley 100 y así lo podemos testimoniar quienes por más de un año participamos en la discusión de su



La seguridad
es de todos



CREMIL
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

articulado, los beneficios de la actualización de pensiones se decretaron para todos los pensionados del país que habían sido afectados en el poder adquisitivo de sus mesadas por los efectos envilecedores de la forma de reajuste existente en la Ley 4ª de 1976 y que desaparecieron con la Ley 71 de 1988 para las pensiones reconocidas hacia el futuro...”

Finalmente es preciso señalar sobre el precedente jurisprudencial emanado por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, en Sentencia del Veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso promovido por Antonio Moyano, Radicado 2010-00186-00 (1316-10), que señalo que:

“... Limitaciones jurisprudenciales al principio de oscilación

Es importante precisar que la jurisprudencia ha visto algunas limitantes en la aplicación del principio de oscilación. Se ilustran algunas de ellas:

Principio de favorabilidad: *En este sentido esta corporación admitió, de manera temporal, el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el índice de precios al consumidor, IPC, en aplicación del principio de favorabilidad, pues al hacer una comparación de los porcentajes que arrojan uno y otro sistema resultaban más beneficiosos los del régimen general.*

Al respecto, concluyó² que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 adicionada por la Ley 238 del 26 de diciembre de 1995 que exceptúa a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social, que regula el derecho al reajuste de las pensiones de acuerdo con la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE (art. 14), resultaba más favorable que las normas contempladas para su régimen especial, es decir, que el principio de oscilación.

Sin embargo, en aquella situación se aclaró que el reconocimiento así dispuesto, tendría una limitante temporal por los años de 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, dada por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 que definió nuevamente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones...”

EL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA

Como un sistema ortodoxo de seguridad social, particularmente en lo que se refiere a las pensiones, involucra un régimen contributivo general que impone la participación de un conglomerado social en el sostenimiento económico de dicho sistema, es evidente que si los egresos superan los ingresos generados por ese mecanismo el sistema colapsa.

Por eso en el artículo 1º de la citada reforma constitucional se comenzó citando como uno de los postulados, “la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional” y aunque lo ubicó como

²Ver Sección Segunda, sentencia de 17 de mayo de 2007, expediente 8464-05, Actor. José Jaime Tirado, CP: Jaime Moreno García.

responsabilidad del Estado, resulta comprensible que dicha obligación pasa en primer lugar por los vinculados al sistema que son, a la vez, sostenedores y beneficiarios del mismo.

Como principio que es, la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones configura un marco de pensamiento imperativo para todos los ciudadanos y prioritariamente, para quienes desempeñan funciones públicas. Entre ellos, como es natural, se encuentran en lugar de privilegio en cuanto al compromiso correspondiente, los administradores de justicia quienes, por tanto, deberán tener en cuenta este postulado como mandato superior, en el momento de proferir sus decisiones, de modo que el adoptar una de ellas en la que imponga una carga al sistema pensional que no resulta claramente determinada en la ley o que supere las previsiones de la misma, supone una transgresión del mandato constitucional con una clara y contundente responsabilidad social.

LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES EFECTUADAS POR LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, encargado de reconocer y pagar las asignaciones de retiro y pensión de beneficiarios a los afiliados que acrediten tal derecho, con sujeción a la normatividad aplicable y vigente a la fecha de reconocimiento.

Al respecto, es del caso señalar que, desde la misma Constitución de 1886, los derechos y obligaciones, así como el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de los miembros de las Fuerzas Militares, han hecho parte de un régimen especial que le es propio, diferente del régimen general al cual hacen parte todos los demás trabajadores; dicha situación actualmente se encuentra contenida en el artículo 217 inciso 3 de nuestra carta magna, el cual reza:

"La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que le es propio."

En desarrollo del anterior precepto constitucional, se han proferido diferentes disposiciones legales, por los cuales se reglamenta y organiza la carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares como son los Decretos 3071 de 1968, Decreto 2337 de 1971, Decreto 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto 1211 de 1990 y Decreto 2070 de 2003, encontrándose en la actualidad vigente el Decreto Ley 1211 de 1990 modificado en algunos apartes por el Decreto Ley 1790 de 2000 y actualmente vigente el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, normas estas de carácter especial que priman sobre las generales.

EN RELACIÓN CON LAS COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO

El Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA - Ley 1437 de 2011) establece respecto a la condena en costas lo siguiente:

"Artículo 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil." (Actual Código General del Proceso).

A su turno, los incisos 5 y 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso facultan al juez para



La seguridad
es de todos



CREMIL
Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas

decidir sobre las costas, señalando textualmente lo siguiente:

“Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” (Subrayados fuera del texto original).

La jurisprudencia ha definido las costas procesales como aquellos gastos que se deben sufragar en el trámite de un proceso y éstas se componen de expensas y agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, entre otras, mientras que las agencias en derecho, si corresponden a los gastos u honorarios del abogado, que el Juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora (Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 5 de octubre de 2001, Exp.12425).

Por consiguiente, en materia de lo Contencioso Administrativo, la condena en costas no se rige por un concepto objetivo, sino que exige por parte del operador jurídico una valoración subjetiva para su condena, no basta simplemente que la parte sea vencida, sino que debe realizarse una valoración de las conductas desplegadas por esa parte vencida. En otras palabras, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan causas para hacerlo, y en la medida de su comprobación.

En ese sentido, y de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, *“la norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de disponer, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia”*.

La mencionada sentencia precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011 no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, *“teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, **no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe** y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderará tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada...”*

Aunado a lo anterior, vale la pena mencionar algunos apartes del marco normativo y jurisprudencial planteado sobre el tema de costas, mencionado en la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No.4 del 28 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Javier Humberto Pereira Jáuregui, dentro del radicado 2014-00039-01, que señala:

(...) “

5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso *sub examine*, se dirá que la entidad demandada manifestó en su impugnación que debía darse aplicación al numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., el cual señala, que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez puede abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, así mismo, que no incurrió en actos dilatorios, ni temerarios que perturbaran el procedimiento.

Así las cosas, la Sala empezará por señalar, que tal como fue expresado en el acápite precedente, el Honorable Consejo de Estado en sentencia de siete (7) de abril de 2016, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14), Actor: JOSÉ FRANCISCO GUERRERO BARDI, varió la tesis que venía adoptando frente a la imposición de la condena en costas, y acogió el criterio objetivo al concluir que no se debe tener en cuenta la conducta de las partes (temeridad o mala fe). Razón por la cual, el argumento de la impugnante referente a que su actuación no fue dilatoria o temeraria, no tiene vocación de prosperidad, pues en nada incide al momento en que el Juez adopte la decisión.

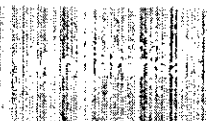
No obstante, es claro que dicha "*objetividad*" también se relaciona con el hecho de que en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, que hay que decidir, bien sea para condenar total o parcialmente, o para abstenerse, según las precisas reglas del CGP, no necesariamente siempre para imponerlas.

De la lectura del artículo en comento, se advierte que dicha norma admite que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez se abstenga de condenar en costas o pronuncie condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

En el asunto que nos ocupa, según se evidencia en el plenario se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, habida cuenta que, si bien es cierto



La seguridad
es de todos



CREMIL
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

se declaró la nulidad del acto administrativo enjuiciado y como consecuencia se condeno a la entidad demandada a reliquidar y pagar la asignación de retiro al accionante, teniendo en cuenta el IPC para los años en que éste fue superior al aumento realizado con base en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, también se declaró la **prescripción cuatrienal del derecho al pago de las diferencias prestacionales.**

Por lo expuesto, el Juez de primera instancia tenía la potestad de imponer o no la condena en costas para lo cual se requería que en la sentencia impugnada se consignaran los fundamentos de hecho y de derecho que dieran lugar a su decisión.

Se encuentra entonces que en el presente caso el *a quo* consideró que debía condenarse en costas a la demandada sin sustentar las razones de su decisión (fl. 133).

Lo anterior, permite colegir que la condena en costas se efectuó sin que el Juez de primera instancia hiciera referencia específica al reconocimiento de la prescripción cuatrienal como causal para tomar la determinación de imponer la condena en costas, de manera que no actuó de acuerdo con lo reglado por el numeral 5 del artículo 365 del CGP.

En este orden de ideas, estima la Sala que el numeral quinto de la sentencia apelada debe ser revocado y en su lugar, procede no condenar en costas, ya que además de lo expresado es claro que al prosperar la excepción de prescripción se demuestra que en cierta forma le asistió razón a la defensa en sus argumentos.

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", en fallo del 25 de enero de 2018, siendo Magistrado Ponente el Dr. LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON, señaló sobre el tema que:

(...) "

Condena en costas.- Con respecto a la condena en costas, esta Sala considera que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

«...salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas y agencias en derecho, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.»

De la norma transcrita se advierte, que no se impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de «disponer», esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

El Consejo de Estado, sobre el tema de la condena en costas se ha pronunciado, así:

«... La Subsección "A" de la Sección Segunda de esta Corporación en sentencia dictada el 20 de enero de 2015, en relación con la norma antes transcrita expuso que contiene el verbo "dispondrá" que está encaminado a regular la actuación del funcionario judicial, cuando profiera la sentencia que decida las pretensiones del proceso sometido a su conocimiento.

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de "decidir", "mandar", "proveer", es decir que lo previsto por el Legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

Como se advierte, la citada norma no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de "disponer", esto es, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que tal condena es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderando tales circunstancias, debe pronunciarse sustentando su decisión de procedencia.

La anterior interpretación se ajusta a lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos "en que haya controversia," y "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

En la sentencia cuestionada claramente el a quo expuso que no procedían teniendo en cuenta la buena fe desplegada en la discusión planteada.»

En el presente asunto, no se comparte la decisión del a quo de imponer costas, en cuanto se observa que no existe una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho, ya que la parte demandada esbozó argumentos que aunque no prosperaron, son jurídicamente razonables, por lo que no es procedente la condena en costas.

" (...)

Visto lo anterior, para el presente caso, se tiene lo siguiente:

1. La Entidad dio contestación a la demanda, aportando los antecedentes del Acto Administrativo demandado, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 175 del CPACA.
2. La entidad acudió oportunamente a realización de la audiencia inicial.
3. La Entidad no realizó actos dilatorios, ni temerarios ni encaminados a perturbar el procedimiento.

En conclusión, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no ha realizado actos dilatorios, ni temerarios, ni encaminados a perturbar el procedimiento, habiéndose limitado a realizar actos propios a la defensa judicial. Por tal motivo, respetuosamente se solicita a su señoría no imponer condena en costas y agencias en derecho.



La seguridad
es de todos



CREMIL
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

NO CONFIGURACIÓN DE FALSA MOTIVACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Sobre el particular cabe resaltar que las actuaciones realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ajustan a las normas vigentes aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares; en consecuencia, estas actuaciones no se enmarcan en ninguna de las causales de nulidad y por ende no se encuentran viciadas de **-FALSA MOTIVACIÓN**, para lo cual es oportuno realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el Honorable Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A", en SENTENCIA N° 10051 DE 1998, del 19 de marzo de 1998, CONSEJERA PONENTE: DOCTORA CLARA FORERO DE CASTRO, así:

"...La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable. (...)"

En el caso bajo estudio, la Entidad ha actuado con apego a la ley y los actos administrativos expedidos se encuentran amparados bajo la presunción de legalidad, motivo suficiente para desestimar las suplicas de la demanda.

NO CONFIGURACIÓN DE CAUSAL DE NULIDAD

De otra parte, es preciso señalar que el artículo 137 del C.P.C.A, establece cuando es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos, así:

- Cuando los actos administrativos infrinjan normas en que debían fundarse.
- Cuando hayan sido expedidos por funcionarios u órganos incompetentes.
- Cuando hayan sido expedidos en forma irregular.
- Cuando hayan sido expedidos con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa.
- Cuando hayan sido expedidos con falsa motivación.
- Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

En el caso bajo estudio, no se da causal alguna de nulidad de los actos administrativos proferidos y por el contrario las actuaciones realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ajustan a las normas vigentes aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares.

6 de marzo de 2019

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA CON ANTERIORIDAD AL 05 DE DICIEMBRE DE 2006.

En las pretensiones de la demanda el Actor solicita reajuste de su asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor del año **1997 al 2004**, sin tener en cuenta que con **Resolución No. 3944 del 05 de diciembre de 2006 le fue reconocida la asignación de retiro, con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a partir del 29 DE DICIEMBRE DE 2006**, en consecuencia, con anterioridad a esa fecha el demandante no ostentaba la calidad de retirado, por tanto, no era beneficiario de tal prestación, en tal sentido, mal hace el accionante al pretender reajuste de una asignación de retiro que no tenía para ese entonces; así, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares **CARECE DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**, por cualquier reajuste con anterioridad al **05 DE DICIEMBRE DE 2006**.

En este orden de ideas, resulta oportuno recordar que los incrementos salariales del personal activo de las FF. MM. se hace a través de Decretos del Gobierno Nacional y no por aplicación del sistema de oscilación o el incremento con base en el IPC, así, si la Demandante tiene inconformidad frente a los salarios que devengaba en servicio activo debe demandar tales decretos, a la Fuerza a la que perteneció y/o al Ministerio de Defensa Nacional, por cuanto, la obligación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares surgió desde el momento en que se retira el militar, en el caso que nos ocupa, como ya se indicó, desde el **05 DE DICIEMBRE DE 2006**, en tal sentido, se reitera, para el año 1997, el demandante, se encontraba en servicio activo, por tanto mal hace la accionante pretender el reajuste de la asignación de retiro, que para ese momento no devengaba.

En conclusión, no le asiste ningún derecho al demandante por ende, no puede solicitar el reajuste de su asignación de retiro, así las cosas, con todo respeto solicito a su Despacho declarar probada la excepción.

INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO PARA SOLICITAR REAJUSTE DE ASIGNACION DE RETIRO CONFORME AL IPC DESDE EL AÑO 2005

A partir del año 2005, los reajustes de asignación de retiro se realizan con fundamento en el principio de oscilación, así lo dispuso la Ley 923 de 2004, reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, al derogar todas las disposiciones que le fueran contrarias; al respecto dice el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004:

“ARTICULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.(El destacado me pertenece).



La seguridad
es de todos



CREMIL
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Ahora bien, el demandante solicita reajuste 1997 hasta el 2004, sobre el particular, se hace imperioso indicar que desde el año 2005 a la fecha, el principio de oscilación por medio del cual se reajustan las Asignaciones de Retiro ha sido igual o superior al Índice de Precios al Consumidor (IPC), en tal sentido no hay lugar a reajuste alguno.

En conclusión, no le asiste ningún derecho al demandante por ende, no puede solicitar el reajuste de su asignación de retiro, así las cosas, con todo respeto solicito a su Despacho declarar probada la excepción

PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO

En gracia de discusión, si al actor le asistiera algún derecho con respecto a las pretensiones de la presente demanda, no podría reconocérsele por cuanto el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 establece la prescripción de las mesadas en tres años, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, por lo tanto y en el evento en que no se acojan los planteamientos expuestos por esta Caja, se debe declarar la prescripción del derecho. En consecuencia, con todo respeto solicito a este Honorable Despacho, declarar probada la excepción.

PRUEBAS

De conformidad con el párrafo 1º. Del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 esta entidad pública demandada allega copia del expediente administrativo en lo que se refiere a los antecedentes que dieron origen a la controversia, en treinta (32) folios, además de los siguientes documentos:

1. Hoja de servicios del titular de la prestación.
2. Acto administrativo de reconocimiento de la Asignación de Retiro.
3. Respuesta al Derecho de Petición por parte de CREMIL N°. 1007155 del 21 de marzo de 2017.

Así mismo, me permito indicarle al Despacho de la manera más respetuosa que el expediente administrativo del militar lo conforman varios cuadernillos, entre ellos: correspondencia, embargos, cumplimiento de sentencias (por diferentes asuntos), subsidio familiar, etc., por lo que no se remite la totalidad de este por considerar que no constituyen una prueba conducente y pertinente dentro de esta causa en tanto que sí se generan costos a cargo del erario.

No obstante, lo anterior, si el señor Juez considera que se debe aportar la totalidad de los cuadernillos que conforman el expediente administrativo del militar en forma inmediata esta defensa estará presta a atender su solicitud.

ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Decreto de nombramiento de Director General.
3. Acta de posesión del Director General de la Caja de Retiro de las FF.MM.
4. Certificación de ejercicio del cargo del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
5. Resolución No. 6810 del 01 de noviembre de 2012, por la cual se hacen unas incorporaciones.

6. Acta de posesión No. 054 del 06 de noviembre de 2012, por la cual se asumen funciones.
7. Resolución No 30 del 04 de enero del 2013.

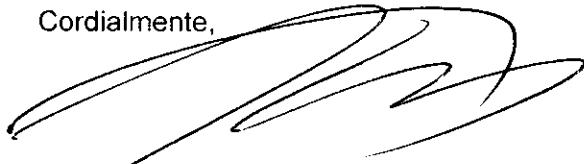
NOTIFICACIONES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor Teniente Coronel (RA) **JUAN CARLOS LARA LOMBANA**, Director General y Representante Legal (E) tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y recibe notificaciones en el Edificio Bachué, Carrera 10 No. 27-27 Oficina 214.

Adicionalmente y para los efectos de notificaciones y comunicaciones establecidas en la Ley 1437 de 2011 me permito indicar que la dirección oficial por medio electrónico es la siguiente: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co o por medio de la página web de la Entidad www.cremil.gov.co link notificaciones judiciales.

El suscrito apoderado en Bogotá D.C. en el Edificio Bachué, Carrera 10 No. 27-27, teléfono 3537300. EXT. 2288, teléfono móvil personal número 315 3518001, correo electrónico institucional notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Cordialmente,



ROBERTO JHONNYs NEISA NUÑEZ
C.C.80.203.856 de Bogotá
T.P. No.272.126 del C.S.J.

Anexo: RENTAU TRO (33) Folios.